Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Nº 110013103-021-2019-00582-00

Como quiera que la audiencia programada para el día 7 de diciembre de 2023, no se llevó a cabo por razones de la incapacidad médica de la titular, documento que se anexa al expediente; para su celebración el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 2:30 PM, del día VEINTIDÓS (22) del mes de ENERO del año 2024.

Los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual Nº 11001-31-030-021-2019-00719-00

Como quiera que la audiencia programada para el día 7 de diciembre de 2023, no se llevó a cabo por razones de la incapacidad médica de la titular, documento que se anexa al expediente; para su celebración el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 8:15 AM, del día VEINTICINCO (25) del mes de ENERO del año 2024.

Los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov,co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA/LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212020 00032 00

NOVIEMBRE 22 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de noviembre 7 de 2023, confirmó el auto que en mayo 30 de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C.,

13 DIC 2023

Proceso DECLARATIVO 1100131030212020 00032 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien, con providencia de noviembre 7 de 2023, confirmó el auto que en mayo 30 de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY/COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá D.C., 13 DIC 2023

Proceso Declarativo No. 11001 31 03 021 **2020 00051** 00

ASUNTO

Sc resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte demandante contra el auto que, en octubre 12 de 2023, aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en vista de las previsiones del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que «... la suma fijada como agencias en derecho por valor de \$2.503.876.00 pesos, va en contra de lo preceptuado en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de Agosto de 2016, donde se indica que para efectos de proceder a la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, además deberá tenerse en cuenta la labor jurídica desarrollada, la naturaleza, cuantía, calidad duración de la gestión realizada».

Por otra parte, preciso que «... la liquidación aprobada es contraria a la realidad del expediente, pues no se incluyeron todos los gastos sufragados por la demandante, que se encuentran dentro del expediente, en concreto, los gastos de registro que implicó la práctica de medidas cautelares.». (Sic)

En consecuencia, solicitó se sirva revocar el auto en mención y en su lugar liquidar las agencias en derecho conforme a la tarifa establecida, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

DE LO ACTUADO

El Despacho observa que a pesar de que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del Art. 9 del C.G.P., no es menos cierto que, la contra parte, dentro del término legal, a través de su apoderada judicial, replicaron que «...se evidencia que el Despacho actuó en derecho de manera justa y coherente con el trámite procesal, analizando cada uno de los criterios aquí esbozados, sin exceder los límites fijados, haciendo uso de la facultad que le atribuyo el parágrafo 5° del artículo 3° del Acuerdo y absteniéndose inclusive de dejar en ceros la condena en agencias en derecho», en consecuencia, la demandada solicitó «... no acceder a la reposición planteada por el extremo actor, solicitando mantener la decisión incólume, más aún cuando el acceso a sus pretensiones fue parcial y así lo mantuvo la segunda instancia.».(Sic)

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema, específicamente, tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se vislumbra que el auto recurrido será mantenido, pues el monto fijado por concepto de agencias en derecho y expensas procesales, se ajustaron a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dejando de presente en este momento, que al fijarlas, lo que se tuvo en cuenta fue, efectivamente, la actividad desplegada en la causa.

Memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas crogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

Así, el numeral 5º del artículo 366 ibidem, señala que «[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo», presupuesto que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas, se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4º del referido articulado: «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A tono con lo anterior, el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a más de determinar igualmente los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente en los diferentes procesos, señaló como límite al fijar las agencias en derecho en los procesos declarativos, como a continuación se expone:

«En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- $b.\ En$ aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre $1\ y\ 8\ S.M.M.L.V.$

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subraya por el Despacho).

Descendiendo tales normas al caso que ahora se escruta por este Despacho, se tiene que el censor pretende que se incrementen las agencias en derecho en la medida que el monto fijado en sentencia proferida en audiencia celebrada el 27 de junio de 2023, por ese concepto, fueron cuantificadas en \$183.462.546,00, que indexadas arroja un total de \$728.346.307,00 como se advierte del libelo genitor, de ahí, que este Juzgado fue competente para conocer la causa (art. 25 del CGP), por tanto, realizando el cálculo respectivo acorde a las disposiciones insitas en el numeral (ii) del literal a) del acápite de "Primera instancia", en virtud del cual, las agencias en derecho en esta clasc de trámite se podrán señalar entre cl 3% y el 7.5% de lo pedido, se tiene que, sin perjuicio de la situación económica de los impulsores, el valor establecido por tal concepto en el auto objeto de censura, está acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal, justamente, en respeto del imperativo normativo contenido en el artículo 2º de aquella disposición, que señala que «|p|ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites», por consiguiente, no se accederá a lo pretendido por el recurrente.

Aunado a ello, es importante resaltar que pese a la inconformidad manifestada respecto de la liquidación de costas efectuada por el secretario del despacho y aprobada mediante auto objeto de censura, por considerar que no se incluyeron la totalidad de los gastos procesales, sin embargo, no se indica por parte del recurrente cuales son dichos rubros pendientes de inclusión y de una revisión de las diligencias se observa que la liquidación de costas se encuentra conforme a los dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

De lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino que la liquidación de costas aprobada acompasa tal actividad, así entonces, lo consignado en el proveído impugnado es suficiente para desestimar la objeción planteada y, por tanto, se

RESUELVE

- 1.- MANTENER incólume el auto censurado.
- 2.- Declarar NO PROBADA la objeción formulada por la parte demandante.
- **3.- CONCEDER** la alzada subsidiaria en el efecto **DIFERIDO**, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances insitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Magistrada Ponente Stella María

Ayazo Perneth, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212021 00379 00

DICIEMBRE 06 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de noviembre 17 de 2023, declaró desierta la apelación concedida contra la sentencia emitida en septiembre 22 de 2023.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN CONZALEZ RAMOS

Bogotá D.C.,

1 3 DIC 2023

Proceso DECLARATIVO 1100131030212021 00379 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de noviembre 17 de 2023, declaró desierta la apelación concedida contra la sentencia emitida en septiembre 22 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Bogotá, D. C.,

1 3 DIC 2023

Proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica No. 110013103-021-2022-00402-00

Para resolver la solicitud de adición del auto proferido en noviembre 24 de 2023, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, sea lo primero señalar que se presentó de manera extemporánea, comoquiera que no se elevó dentro del término de ejecutoria como se dispuso en el artículo 287 del C.G. del P.

De otro lado, basta señalar que esta solo procedente en aquellos eventos en que se han dejado de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto ordenado por la ley debe ser objeto de pronunciamiento (art. 287 del C.G.P.), por tanto, al observar la decisión que se pretende adicionar, no ofrece bruma alguna, ya que lo allí consignado no revela duda en cuanto a su contenido y alcance.

Por lo anterior, se NIEGAN la adición requerida.

Tenga en cuenta la memorialista, que por auto admisorio adiado 6 de diciembre de 2022, se autorizó a la sociedad demandante para que ingrese al predio objeto de litis, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre.//

NOTIFÍQUESE,

ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

Bogotá D.C., 13 DIC 2023

Proceso Declarativo de Acción Reivindicatoria No. $11001\ 31\ 03\ 021\ \textbf{2022}$ 00493 00

(Cuaderno 1)

Atendiendo el escrito que antecede¹ y por ser procedente, se tiene en cuenta la sustitución de poder que efectúa el apoderado principal de la demandante **LIGIA STELLA MORENO DE DICELIS** al doctor **ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO**, a quien se le reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder otorgado. (Art. 75 Ibidem).

De otro lado, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, como apoderado judicial de **LIGIA STELLA MORENO DE DICELIS**, a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar. (Art. 76 Ibídem)

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ
(2)

¹ Archivo Digital " 0040 SustitucionPoder 2022-493.pdf"

Bogotá D.C., 13 DIC 2023

Proceso Declarativo de Acción Reivindicatoria No. $11001\ 31\ 03\ 021\ \textbf{2022}$ **00493** 00

(Cuaderno 2)

Previo a resolver las excepciones previas que formula el procurador judicial de la **demandada en reconvención**, se requiere a la parte actora de la demanda de reconvención para que en el término improrrogable de diez días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el Registro Civil de Defunción del señor MILCIADES OCHOA PACHON (Q.E.P.D.), quien fue el vendedor del inmueble objeto de litigio.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, se ordena la citación del «...cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente...» del referido causante y, para tal efecto, se requiere al togado a fin de que indique el nombre de la cónyuge supérstite y declare bajo la gravedad de juramento si existen otros herederos determinados; su dirección de notificación y allegar los registros civiles correspondientes a efecto de acreditar su calidad o albacea con tenencia de bienes o del curador de la herencia yacente, según el caso, de conformidad con el art. 68 ibidem.

Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en deregho corresponda.

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2023-00185-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula, tal como obra a archivo 0019.

De otra parte, surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada DIANA CECILIA SARMIENTO ESCOBAR, el Despacho, dispone:

Designar en el cargo de Curador Ad-litem de la demandada DIANA CECILIA SARMIENTO ESCOBAR, al Dr. RODRIGO POMBO CAJIAO¹, conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P.

Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art. 49 ibídem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente.

Finalmente, se pone en conocimiento de la entidad demandante el memorial poder presentado por un tercero quien manifiesta ser poseedor del inmueble objeto de expropiación (a. 0013 - 0014), sin elevar solicitud alguna.

Así las cosas, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. ADRIAN FELIPE PIRACUN GALEANO como apoderado judicial del señor HECTOR HERNANDO GALEANO GONZALEZ, quien dice ser poseedor del inmueble objeto de expropiación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Dirección: Calle 78 No. 9-57 de Bogotá. Teléfono: (0571)6104058. Correo electrónico: rpombo@mypabogados.com.co v hpabon@mypabogados.com.co

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Nº 110013103-021-2023-00487-00 (Dg)

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta ENRIQUE HOFFMANN CORREAL en contra de INVERSIONES IMHOFF Y COMPAÑÍA S. EN C.S. y ELOISA IMEDIO DE HOFFMANN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Notifiquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 ejusdem, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 Ibídem. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2º del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los alleguen las publicaciones y certificaciones requisitos y se correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 Ibidem, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en el inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido (a. 0001).

Por último, se niega la solicitud de conformación de un litis consorcio necesario por activa, con la señora ELOISA IMEDIO DE HOFFMANN, como quiera que esta hace parte del extremo demandado, aunado, a que corresponderá a esta alegar la posesión de considerarlo teniendo en cuenta el elemento subjetivo que la acción implica (animus).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

(2)

Rad. Nº 110013103-021-2023-00487-00 Diciembre 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., 13 DIC 2023

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real N° 110013103-021-1999-02228-01

Se reconoce a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (art. 75 del C.G.P.), con todo, se le pone de presente a la profesional del derecho que la presente causa feneció con el auto adiado mayo 20 de 2011, por medio del cual, se impartió aprobación a la diligencia de remate efectuada el día 29 de julio de 2010 (fls.323 - 324).

A costa de la memorialista, expídanse las copias auténticas solicitadas en el escrito que antecede (art. 114 C.G.P.). No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordinese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es, ceto 21 btarcen doj. ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ (1)

Bogotá, D. C., 1 3 DIC 2023

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2017-00294-00

Dado que la auxiliar de la justicia designada en auto de julio 11 de 2023, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo, manifestó la no aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 ejusdem, que reza "[1] a designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, se designa al Doctor CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA¹, como CURADOR AD LITEM del demandado VIDALCOM S.A.S. Comuníquescle esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a la dirección de correo epreciado raigosaí gmail.com.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.,** a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ (1)

¹ Apoderada parte demandante proceso declarativo No. 2023-0506

Bogotá, D.C., 13 DIC 2023

Proceso Ejecutivo seguido a continuación dentro de proceso Declarativo Nº 110013103-021-2018-00387-00.

(Cuaderno 3)

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales del artículo 306 en concordancia con los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA de menor cuantía a favor de **DORA SOFÍA OSORIO DE AMAYA** y **PEDRO PABLO AMAYA RODRÍGUEZ** en contra de **JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$114'382.500 M/Cte., correspondiente a la liquidación de costas practicada dentro del proceso declarativo y aprobada con auto del 30 de junio de 2023 y notificado en el estado del 4 de julio de 2023 (fls. 288 y 288 vuelto c1); más los intereses legales liquidados sobre dicha suma, desde el 8 de julio de 2023, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del Código Civil), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (inciso segundo del artículo 306 de la ley 1564 de 2012).

Se le reconoce personería a la abogada ANEYLA LÓPEZ NARVÁEZ, como apoderada de los demandantes, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ALBA KUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del arro emitido hoy,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

13 DIC 2022

estation of the section of the control of the contr

delta and see a consideration and consideration of the second of the sec

THE STATE OF THE S

OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

Coloria de las automaticas de colorias en colorias en consentrada de consentrada de consentrada de consentrada

E 192 of Eps

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2019**-00**101**-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito no se hizo pronunciamiento alguno, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron en legal forma, toda vez que se liquidó la obligación desde que se inició la mora, razón por la que el monto adeudo es diferente al arrojado por la liquidación practicada por el Despacho, por ello se modifica como aparece en la liquidación realizada por el juzgado, siendo anexada y haciendo parte integral de esta providencia, la que tuvo los siguientes resultados:

Asunto	Valor
Capital	\$ 13.230.383,00
Capitales Adicionados	\$ 83.663.642,00
Total Capital	\$ 96.894.025,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 133.163.025,39
Total a Pagar	\$ 230.057.050,39
- Abonos	\$ 0,00
Cláusula penal	\$ 28.601.438,00
Neto a Pagar	\$ 258.658.488,39

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

MODIFICAR y se APROBAR la liquidación del crédito en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILO CUATROCIENTOS OHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$258'658.488,39 M/Cte.)

De otra parte, oficiese a la OFICINA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para efectos que conviertan a órdenes de esta judicatura los títulos judiciales que se les pusieron a disposición. Oficiese y tramítese por Secretaría.

Una vez obren los títulos judiciales en las arcas de este Despacho, regresen las diligencias a fin de resolver sobre la entrega de dineros y la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

13 DIG 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D. C.,

.13 DIC 2023

Proceso Declarativo de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00322 00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de octubre 5 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 ejusdem, que reza "[l] a designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, se designa al Doctor JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ¹ como CURADOR AD LITEM del demandado YHON DEIVY SEGURA HURTADO. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico jicobranzasyabogadosatgmail.com.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000,00 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7º del art. 48 del C. General del Proceso/ compúlsese/copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (1)

¹ Apoderado Actora Proceso Ejecutivo No. 2022-0166

Bogotá, D. C., 13 DIC 2023

Proceso Ejecutivo continuación proceso Declarativo $N^{\rm o}$ 110013103-021-**2019-00380-**00

La solicitud de desistimiento de la demanda que antecede¹ elevada por el apoderado de la parte actora, se agrega a los autos y se pone en conocimiento para los fines pertinentes, poniendo de presente que no se puede desistir de la presente acción, habida consideración que mediante auto adiado septiembre 5 de 2023², el despacho se abstuvo de proferir orden de pago en contra del extremo pasivo, toda vez que los réditos perseguidos con la demanda ejecutiva se encuentran saldados en su totalidad.

Finalmente, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en numeral cuarto del proveido en mención.

NOTIFÍQUESE,

ALBATLUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

¹ Archivo Digital "0060 EscritoDesisteEjecutivo.pdf"

² Archivo Digital " <u>0043 AutoPoneenCtoQueseAnstiene de LibrarOrdendePagoLevantaCautelas.pdf</u>"

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2019-00535-00

Revisado el proceso de la referencia, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., con el fin de proferir la correspondiente sentencia, no obstante, escuchadas cuidadosamente las audiencias que a la fecha se han celebrado, encuentra el Despacho que no se han decretado y por lo tanto practicado los testimonios solicitados, como pasa a indicarse.

Por auto de 11 de mayo de 2022 (fl. 115), se fijo fecha para la audiencia inicial donde "... se procederá de acuerdo con la norma antes citada practicando el interrogatorio de parte de los demandantes y decretándose las pruebas, oportunidad en la que se señalará fecha para la práctica de los testimonios a que haya lugar" y se fijo fecha para la inspección judicial.

Como se puede constatar, el 4 de octubre de 2022, tuvo lugar la audiencia inicial, en la que se indicó que no había medidas de saneamiento que adoptar, se decretó el interrogatorio de los demandantes y practicó solamente el de la demandante MARCELA GARCIA PALACIOS, como quiera que el señor CARLOS ALBERTO PERDOMO, se encontraba en un lugar con deficiente conexión; seguidamente se amplió el término para proferir sentencia conforme el art. 121 del C.G.P. y fijo el litigio (min 00:46). Así mismo se pregunto a las abogadas sobre algún hecho constitutivo de nulidad relativa o absoluta a lo que manifestaron que no (min. 00:48), se reiteró la hora programada para la audiencia de inspección judicial y señaló fecha para el interrogatorio del demandante en mención.

Posteriormente, el 11 de octubre, se inició la inspección judicial, sin embargo, al verificar los linderos no concordaban con los de la demanda, por lo que se procedió a designar perito para constatar los mismos, quien rindió el informe pericial.

Seguidamente, el 18 de enero de 2023, se recibió el interrogatorio del demandante CARLOS ALBERTO PERDOMO y el 15 de febrero, continuó la inspección judicial en el inmueble objeto de usucapión, donde se verificó la correcta instalación de la valla, los linderos y características del bien, oportunidad en la que asistió el perito designado, aclaró los linderos y corroboró que en efecto se trata del mismo bien objeto de usucapión.

En consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades de lo actuado y adelantar el proceso en debida forma, procede el Despacho a efectuar el correspondiente decretó de pruebas, con la salvedad que ya se han decretado de oficio los interrogatorios de parte y se adelantó la obligada inspección judicial.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Téngase como prueba la documental obrante en la actuación por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las señoras LINA ROSA SARAZA VIUDA DE CHACON y ROSA TULIA CRISTANCHO BELLO. Para su práctica se señala la hora de las 2:30 PM, del día DIEZ (10) del mes de ABRIL del año 2024.

Los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual y la parte demandante deberá informar correo electrónico para la conexión de los testigos o garantizar su comparecencia a la audiencia.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Téngase como prueba la documental obrante en la actuación por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente.

TESTIMONIALES: Los solicitados por la parte actora y decretados.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretaron de manera oficiosa y se practicaron, oportunidad en la que la curadora ad -litem interrogó a los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Rad. Nº 110013103-021-2019-00535-00 Diciembre 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R